



Riohacha D.T.C., 17 de enero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA
DEMANDADO:	VIVIAN PATRICIA POLO ÁNGULO Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a librar orden de pago, teniendo que la misma fue presentada por la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA, identificada con NIT No. 892115453-4, representada legalmente por MAILYN YULIETH BERDUGO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.942.979, actuando mediante apoderada Dra. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA contra VIVIAN PATRICIA POLO ÁNGULO identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.823.130 y RAMÓN PIMIENTA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.330, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio, y los consagrados en el Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$9.818.215,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 161000182 de fecha 11 de mayo de 2016, los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA contra VIVIAN PATRICIA POLO ÁNGULO y RAMÓN PIMIENTA, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$9.818.215,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 161000182 de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por los demandados.
- Los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 206 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado RAMÓN PIMIENTA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.330, como empleado de la empresa MASSY ENERGY ubicada en la ciudad de Bogotá.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$14.727.322,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f276041820e3feba24647db46e690df0f11f584e421d2a6d015eda2f4d93c0**
Documento generado en 17/01/2022 03:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>